



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

Huancayo, veintidós de febrero
Del año dos mil veintiuno.

Resolución Administrativa Nro.142 – 2021- CED-CSJJU/PJ

Referencia: Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial presentado por la servidora **ANA MARIA DEL PILAR CARRION RODRIGUEZ**, Secretario Judicial (e) adscrita al Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- Sesión en Pleno del Consejo Ejecutivo Distrital de fecha 26 de enero del 2021.
- Informe Social N° 044-2021-ABS-CSJJU, presentado por la Lic. Evanof Berrios Córdova.
- Informe Social Nro. 0064-2021-ABP-CSJJU, presentado por la Lic. Evanof Berrios Córdova.

VISTOS: Los documentos de la referencia: Y **CONSIDERANDO:**

Primero. -El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia.

Segundo. - El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

Tercero. - Con Formulario Único de Trámites Administrativos presentado por la servidora solicita licencia con goce de haber por salud conforme Certificado Médico que adjunta por el periodo del 28 de enero del 2021 al 01 de febrero del 2021. Solicitud que cuenta con el visto bueno de su inmediato superior.

- El informe social Nro. 0064-2021-ABP-CSJJU, eleva el informe de la servidora por el que informa respecto hacer visar su certificado médico por el Ministerio de Salud, ha realizado las averiguaciones con la Lic. Evanof Berrios Córdova, siendo informada que tiene que acudir al Hospital Daniel A. Carrión, cuya atención se encuentra restringida, por los caos COVID – 19, que viene atendiendo, o de asistir sería bajo su estricta responsabilidad en caso de no ser atendida y/o esperar por horas sin ser atendida, por lo cual no le es posible hacer visar por el Ministerio de Salud, el certificado médico otorgado por el medico Edwin J. Zamudio Palomino, informando los detalles de las atenciones que recibió.
- Asimismo con FUT precisa que dado su estado delicado de salud después que recibió el día 28 de enero del 2021, la atención por el referido médico, acudió el día 29 de enero del 2021 a la Clínica Ortega por la especialidad de gastroenterología, porque seguía mal de salud y continuaba con los cólicos, no recibió atención por parte de ninguno de los médicos gastroenterólogos, sino recibió la atención medica del médico cirujano Alfredo Felipe Vargas Durand, quien ordeno que se realice una ecografía de abdomen completo y análisis de sangre, que adjunta, solicitando se exceptúe la vización del certificado medio y se le otorgue la licencia con goce de haber por salud, al estar acreditado su problema de salud.



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

Cuarto- El Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ, de fecha 03 de febrero del 2004, en el literal c) de su artículo 24° señala: *“Las licencias podrán ser otorgadas por los siguientes motivos: c) Por enfermedad, con o sin goce de haber”*; asimismo el artículo 16° del mismo reglamento menciona: *“Tratándose de inasistencia por motivos de salud, estas serán justificadas con la presentación del Certificado Médico o el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo debidamente expedidos. La justificación deberá realizarse en el plazo no mayor de tres días útiles. (...)”*

Quinto- El artículo 23° del citado Reglamento precisa que: *“La licencia es la autorización otorgada para dejar de asistir al centro de trabajo, se otorga por plazos mayores a un (01) día laborable, a través de Resolución Administrativa o Documento Autoritativo respectivo”*.

Sexto- Mediante informe social N° 044-2021-ABS-CSJJU y su ampliación, la Lic. Evanof Berrios Córdova informa que la servidora está afiliada a la EPS - PACIFICO, registrada con código N° 132050729, acompaña constancia de acreditación e indica que no hace subsidio. Asimismo, informa que la servidora fue atendida por un médico particular que no está afiliado a la EPS Pacífico y debido a que vive sola con sus padres mayores de edad, tiene el temor de que si asiste a alguna clínica afiliada, todas están atendiendo casos COVID 19, por lo que corre el riesgo de contagiarse y contagiar a sus padres, motivo por el cual fue atendida por un médico particular presentando para tal fin el Certificado Médico, receta médica y boletas por compra de medicamentos. De igual manera hace de conocimiento que a la colaboradora se le estuvo dando soporte emocional y apoyo en los tramites ya que la colaboradora se sentía muy desprotegida por cuanto vive con sus padres mayores de edad y su hijita a quienes no podía dejarlos solos porque prácticamente dependen de la colaboradora y no podía internarse ya que cuando fue a la clínica le dijeron que se quede en observación pero la colaboradora no podía hacerlo y el dolor era muy intenso por lo que decidió ir a un médico particular cerca de su casa. En esas circunstancias estuvo llamando constantemente a la colaboradora y hasta se le dio el teléfono del médico de la EPS, tomando conocimiento si la colaboradora ya se sentía mejor o iba ampliar su descanso.

Con informe social Nro. 0064-2021-ABP-CSJJU, presentado por la trabajadora social, informa que le oriento a la servidora sobre el trámite que debería realizar para la vización de su descanso médico, sin embargo le respondió que le era imposible hacer visar por varios factores como son familiares y de salud principalmente, haciéndole llegar su informe lo cual adjunta.

Séptimo- El Certificado Médico Nro. 0013277, que la servidora presenta, tiene diagnóstico de pancreatitis aguda y gastritis crónica, con tratamiento médico y reposo del 28 de enero del 2021 al 01 de febrero del 2021, suscrito por el medico Edwin J. Zamudio Palomino, con CMP 38271, asimismo presenta la indicación médica y los recibos por la compra de medicamentos, si bien la servidora está afiliada a la EPS Pacífico, y en mérito al informe social Nro. 044-2021-ABS-CSJJU, no asistió a ninguna de la clínicas que están afiliadas a la EPS Pacífico, debido a que vive sola con sus padres mayores de edad, tiene el temor de que si asiste a alguna clínica afiliada, todas están atendiendo casos COVID 19, por lo que corre el riesgo de contagiarse y contagiar a sus padres, motivo por el cual fue atendida de forma particular, y no está haciendo subsidio.

Asimismo, se advierte que dado los cólicos que no le calmaban el día 28 de enero del 2021, concurre a la Clínica Ortega en busca de atención de un especialista en gastroenterología, no habiendo el especialista en ese instante, es atendida por un médico cirujano quien le dio órdenes de ecografía, análisis de sangre, los que adjunta, así como su cupón de acreditación y recibo de pago por compra de medicamentos, acreditando que ante la no mejoría a su estado de salud, es atendida el día 29 de enero del 2021, por la Clínica Ortega, afiliada a la EPS, a la cual pertenece la servidora.



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

Octavo.- Al respecto se tiene que conforme el principio de simplicidad previsto en el numeral 1.6, del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, por el que indica que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir ⁽¹⁾. Este principio es equivalente al de no agravación, que es propio de ordenamientos no se debe imponer cargas superfluas a los administrados.

Noveno.- Elementos que hacen patente este principio estriba en la prohibición de solicitar documentos innecesarios por parte de la Administración, como el caso de autos, si bien la servidora no se atendió en una clínica afiliada a una EPS, dada la situación de pandemia por el COVID – 19 que se atraviesa la nación, aunado a ello la Región Junín calificada en el nivel de riesgo extremo, respecto al avance de la enfermedad del COVID - 19, por ende es entendible el motivo del porque no acudió a una Clínica afiliada a una EPS la servidora, asimismo el certificado médico que presenta acredita el problema de salud, presenta diagnóstico de pancreatitis aguda y gastritis aguda y el motivo de la licencia que solicita, donde consta el periodo de incapacidad del 28 de enero del 2021 al 01 de febrero del 2021, a mayor abundamiento, dada su no mejoría recibió atención médica el día 29 de enero del 2021, por la Clínica Ortega, afiliada a la EPS a la que pertenece a la servidora; por ende toda complejidad innecesaria debe ser eliminada por parte de las entidades y el procedimiento debe orientarse a ser poco costoso, no sólo para la Administración Pública sino para el ciudadano, en tal virtud debe por esta única vez y de forma excepcional, admitirse a trámite el certificado médico y demás documentos presentados, si bien no fue atendida en una Clínica afiliada a una EPS, el día 28 de enero del 2021, donde le expiden el certificado médico; pero el Estado ha incurrido reiteradamente en el error de considerar que los requisitos, en tanto exigidos al ciudadano, más aún si se tiene en consideración la grave emergencia sanitaria que se viene atravesando por la pandemia del COVID - 19 que atraviesa la Nación y el mundo; pero ello no significa que concluida la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID 19, regularizará la vización de su certificado médico por el Ministerio de Salud.

Décimo.- Asimismo, se tiene en consideración que los días solicitados de licencia se encuentran dentro de los primeros veinte días y no está haciendo subsidio; por ende, los medios utilizados como exigencia deben guardar proporcionalidad, no siendo en este caso proporcional exigirse a la servidora por esta única y última vez, vaya a visar su certificado médico a una entidad del Ministerio de Salud, dada las condiciones sanitaria que atraviesa el país y el mundo; lo que no significa que en lo sucesivo la servidora ante un problema de salud, adopte las acciones que corresponda a efectos concurra a la entidad de salud afiliada a la EPS a la que pertenece.

Décimo Primero.- De igual manera, para mayor abundamiento, se hace necesario precisar que el principio de informalismo establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento ⁽²⁾.

Este principio establece en realidad una presunción a favor del administrado, para protegerlo de la mera forma o el rito, propia del procedimiento administrativo tradicional. Implica una aplicación el principio de *in dubio pro actione* propio del derecho comparado, que establece la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición administrativa por parte del administrado a fin de asegurar la decisión sobre el fondo del asunto ⁽³⁾. Es decir, puede considerarse incluso que el principio de informalismo surge de la concepción de administrado como colaborador de la Administración en la obtención del bien común ⁽⁴⁾. Es claro, además, que este principio pretende que lo sustantivo prevalezca sobre las formas.

(1) Artículo IV, inciso 1, literal 1.16 del Título Preliminar de la Ley 27444.

(2) Artículo IV, inciso 1, literal 1.6 del Título Preliminar de la Ley N.º 27444.

(3) GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. *Op. cit.*, p. 461.

(4) COMADIRA, Julio R. *Op. cit.*, p. 133.



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

Decimo Segundo.- Por lo expuesto, por esta única vez, con eficacia anticipada de forma excepcional se concederá licencia con goce de haber por salud a partir del 28 de enero al 01 de febrero del 2021; con cargo a regularizar la servidora con el apoyo, ayuda y gestión de la trabajadora social, la vización de su certificado médico por el Ministerio de Salud concluida la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, asimismo deberá la servidora en lo sucesivo adoptar las acciones que corresponda y concurrir a la entidad de salud afiliada a la EPS a la que pertenece.

Décimo Tercero.- Ante el caso de autos, es necesario que la trabajadora social Lic. Evanof Berrios Córdova, a efectos que en lo sucesivo no ocurra una situación similar, en el caso de trabajadores afiliados a una EPS y concurren a un consultorio y/o clínica particular no afiliada a la EPS, se le exhorta realice actividad preventiva, orientando y capacitando a los servidores y jueces que pertenece a una EPS, a efectos concurren en busca de atención médica en las clínicas afiliadas a la EPS, ya que como trabajadora social tiene conocimiento cuáles son esas clínicas y en mérito al principio de predictibilidad debe evitarse situaciones como estas que perjudiquen al servidor, ya que la labor preventiva y de capacitación a favor de los servidores y jueces, constituye parte de su labor con trabajadora social.

Décimo Cuarto.- Por acta de sesión de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Ciro Alberto Martin Rodríguez Aliaga, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo que, de conformidad a lo previsto por el artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

1. **CONCEDER con eficacia anticipada**, por esta única vez y de forma excepcional, licencia con goce de haber por salud a la servidora **ANA MARIA DEL PILAR CARRION RODRIGUEZ**, Secretario Judicial (e) adscrita al Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del día **28 de enero del 2021 al 01 de febrero del 2021**, con **CARGO A REGULARIZAR**, la servidora con el apoyo, ayuda y gestión de la trabajadora social Lic. Evanof Berrios Córdova, la vización del certificado médico por el Ministerio de Salud, concluida la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID – 19 que afecta la Nación.
2. **DISPONER** que la servidora **ANA MARIA DEL PILAR CARRION RODRIGUEZ**, Secretario Judicial (e) adscrita al Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Junín **en lo sucesivo adopte las acciones que corresponda y concorra a la entidad de salud afiliada a la EPS a la que pertenece.**
3. **EXHORTAR** a la trabajadora social **Lic. EVANOF BERRIOS CORDOVA** realice actividad preventiva, orientando y capacitando a los servidores y jueces que pertenece a una EPS, a efectos concurren en busca de atención médica en las clínicas afiliadas a la EPS, ya que como trabajadora social tiene conocimiento cuales son las clínicas afiliadas a la EPS y así se evite en lo sucesivo situaciones como el caso de autos, siendo la labor preventiva y de capacitación a favor de los servidores y jueces, parte de su labor como trabajadora social.
4. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, y de la **interesada**.